



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-586
4 de diciembre de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 28 de noviembre del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Leidy Viviana Castro Molano contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de medidas cautelares en el proceso ejecutivo con radicado 41001418900820240001300.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha resuelto la solicitud del decreto de las medidas cautelares dentro de la demanda presentada por la señora Leidy Viviana Castro Molano y Ludy Stella Molano contra J&M Ingeniería y geotécnica S.A.S, en el proceso ejecutivo con radicado 41001-41-89-008-2024-00013-00.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó que mediante auto del 27 de noviembre de 2024 el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió la solicitud de la usuaria en la cual, decretó la medida cautelar, comunicándose a través de oficios 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449 y 2450, decisión que fue fijada en estado No. 063 del 28 de noviembre de 2024.

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el reparto, pues fue asignada el 28 de noviembre de 2024 y el funcionario emitió pronunciamiento de la solicitud 27 de noviembre, la cual se fijó en estado electrónico del 28 del mismo mes.

Sin embargo, se exhorta al Juez para tome las medidas necesarias para que situaciones como la advertida en lo posible no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leidy Viviana Castro Molano contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte las medidas necesarias, para que en lo posible no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Leidy Viviana Castro Molano y a manera de comunicación al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS